CSSP-004-APELACIÓN-2023-2

VISTO ESTE ANTECEDENTE: 1. Se somete a conocimiento del Consejo, el caso en Apelación identificado en segunda instancia bajo el número de referencia CSSP-004-APELACIÓN-2023-2, Respecto al procedimiento administrativo sancionatorio que se instruye por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, contra XXXXX XXXXX y otros, dicho profesional juntamente con otros, es procesado administrativamente en primera instancia por la posible comisión de la infracción tipificada en el artículo 43 literal a) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicio de Salud; que establece lo siguiente: *"No entregar por escrito, información de una forma clara, comprensible y precisa y oportuna sobre su estado de salud y la alternativas de curación para reestablecerla"*, en perjuicio de XXXXX XXXXX, dichas actuaciones se consignan mediante expediente administrativo bajo referencia 122/OTD/CS/2021. 2. Siendo el caso que, se remitió el escrito de apelación interpuesto por el licenciado XXXX apoderado del XXXXX XXXXX, además de ser remitido el expediente con referencia 122/OTD/CS/2021 que contiene las diligencias desarrolladas en la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en primera instancia seguido contra el XXXXX XXXXX y otros, con el fin de efectuarse el juicio de admisibilidad pertinente al escrito en el que se interpone el Recurso de Apelación y se conozca en esta instancia. CONSIDERANDO: 1. Que este Consejo recibió en Secretaría del Consejo Superior de Salud Pública, en fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, el escrito de apelación presentado inicialmente en la JVPM en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés por el XXXX en calidad de apoderado del XXXXX XXXXX. 2. El presente recurso se conocerá en esta instancia de conformidad a lo establecido en los artículos 123, 125, 126, 134 Y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que en esta instancia le compete al Consejo, revisar la Admisibilidad del referido recurso, debiendo establecer un examen previo -juicio de admisibilidad-, que permita determinar si éstos cumplen los requisitos formales y procesales, tanto de fondo como de forma, para darle el trámite respectivo. 3. Tomando en cuenta lo anterior, se procede a realizar el *juicio de admisibilidad* del recurso haciendo las siguientes consideraciones: 3.1 El escrito que contiene el recurso de apelación que fue presentado por el Licenciado XXXX en calidad de apoderado del XXXXX XXXXX en fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés en la JVPM y posteriormente remitido a la secretaria del Consejo Superior de Salud Pública el diez de febrero de dos mil veintitrés, y dentro del plazo legal correspondiente tal y como lo establece el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que el plazo para interponer dicho medio impugnativo será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, en este caso se notificó por medio de notificación vía correo electrónico el día veinte de enero del dos mil veintitrés el acuerdo de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, posteriormente recibiéndose escrito de apelación en fecha ocho de enero del años dos mil veintitrés, encontrándose dentro de plazo establecido por la LPA para su interposición, concluyéndose por lo tanto que se cumplen requisitos de forma y tiempo de acuerdo a lo legalmente establecido. También se evidencia que dicho recurso cumple con todos los demás requisitos formales establecidos en el Art. 125 de la LPA De tal suerte que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por la persona legitimada. 3.2 Asimismo, este Consejo procede a realizar análisis de la estricta admisibilidad del recurso; en cuanto al contenido del escrito -requisito de fondo- verificando que éste cumple el requisito de expresar los agravios -de forma clara, precisa e inequívoca- en cuanto al daño que le causa la resolución emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, lo que constituye el fundamento del Recurso de Apelación. 4. Ahora bien en cuanto a que si la resolución objeto del recurso, es recurrible de apelación, este Consejo hace relación a lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual establece que: "Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento". Ante lo anterior este Consejo trae a colación lo que en reiterada Jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo -en adelante SCA-, ha definido como acto administrativo a "toda declaración unilateral de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria" y que para la emisión de ese acto administrativo requiere de un procedimiento administrativo el cual contiene actos definitivos y de trámite, que concluyen con una decisión final o definitiva, así lo exponen los autores Gamero Casado y Fernández Ramos (..) el procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final: a lo largo de un procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la repuesta que la Administración ofrece al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como

resultado una solución (...) (GAMERO CASADO, E. & FERNANDEZ RAMOSS Manual Básico de derecho Administrativo. 12 Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 430). La clasificación objeto de estudio, radica en función de su ubicación en el procedimiento administrativo, es por ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia los ha denominado actos definitivos y actos de trámites; el autor Sánchez Morón los define como: "Son definitivos los que ponen fin a un procedimiento administrativo, sea el inicial o el procedimiento posterior en vía de recurso administrativo contra el acto originario (...) Por el contrario, los actos de tramite son todos aquellos que se dictan en el ámbito del procedimiento desde su iniciación y que se encadenan como eslabones del mismo (…)" (SÁNCHEZ MORON, M., Derecho Administrativo Parte General. 12. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pp. 540 y 541) Respecto de cada uno de ellos la SCA en la sentencia pronunciada el 30-IV-1998, dictada en el proceso referencia 26-E-97, expresó: "El acto administrativo, presupuesto esencial para desencadenar el juicio contencioso administrativo, puede ser aquél con carácter de definitivo; estos son, los que dentro de un procedimiento deciden o resuelven el fondo del asunto y que causan estado en sede administrativa, afectando a particulares". Luego de haber definido los conceptos de acto administrativo, y que los actos definitivos son los que ponen fin al procedimiento administrativo, se puede analizar lo que Ley dictamina referente al recurso de apelación, esto a la luz del artículo 134 de la LPA, estableciendo que: "Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley. ". Determinando así la normativa anterior, que solo podrán impugnarse con recurso de apelación, los actos de tramite cualificados regulados en el artículo 123 de la LPA, en consecuencia respecto al caso que nos ocupa, dicho recurso no procede, debido a que el acto al cual se está recurriendo en apelación es un acto de trámite pero no se adecua a ninguno de los actos cualificados que regula la LPA, pero no se advierte que el acto que recurre que es el acuerdo de sesión ordinaria de Junta de Vigilancia de la Profesión Médica número 44/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, punto cinco numeral cinco punto uno, resolvió el Consejo conforme al acuerdo de sesión ordinaria 22/2022 de fecha 15 de junio del 2022 punto siete, comisión de apelaciones numeral 1) mediante el cual ordenó resolver dos agravios no resueltos por la Junta, que había planteado mediante escrito incidental de fecha 29 de septiembre del 2021 presentado por XXXX, ya que la Junta Medica únicamente realizó actuaciones relacionadas a resolver dos agravios que habían quedado pendientes de resolver y al no advertir la concurrencia de dichos agravios ordenó la continuación del procedimiento sancionatorio por parte de la OTD. TENIENDO PRESENTE lo anterior, no se advierte que el acto recurrido sea un acto cualificado, en consecuencia, al advertirse que su planteamiento responde a una cuestión incidental del procedimiento aún no finalizado por la OTD, el ente competente para resolverlo conforme a derecho corresponda es la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, debido a la impugnación de un acto de trámite no cualificado tal como se evidencia, no es competencia de esta Instancia. POR TANTO, analizado que ha sido el Recurso respectivo, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: *a) Rechazar* por inadmisible el recurso de apelación, interpuesto XXXX en calidad de apoderado de XXXXX XXXXX; *b) Devolver* el expediente administrativo sancionador a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica para que, conforme a sus competencias, se resuelva el escrito planteado por el referido abogado XXXXX; *c) Adoptar* los presentes acuerdos sin necesidad de ratificación. NOTIFÍQUESE. –

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."